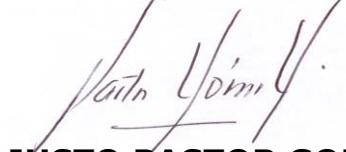


CONSTANCIA SECRETERIAL: A Despacho de la señora Jueza para resolver sobre la admisión de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor LUIS ALFONSO DUQUE MARULANDA, en contra de la señora LUZ MARY TABARES.

Manizales, 9 de febrero de 2022.



JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 146
Radicado N° 2022-00035

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca de la procedencia de admisión de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **LUIS ALFONSO DUQUE MARULANDA**, en contra de la señora **LUZ MARY TABARES**, con fundamento en la causal 8 del artículo 6, de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se dispondrá su inadmisión de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, con el fin de que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

- Ampliará los hechos de la demanda en los que se hace referencia a la configuración de la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, indicando, por lo menos, el mes desde que se dio la separación de cuerpos de hecho, de la pareja.
- Acreditará el envío de la demanda y todos sus anexos, a la señora **LUZ MARY TABARES**, a su dirección física: Carrera 12A #46F 10, Barrio Alto Peralonso, Manizales. Esto debido a que no se solicitaron medidas cautelares, siendo obligatorio dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dicta:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**"

- Allegará una copia legible del Registro Civil de Matrimonio de las partes, debido a que, en la aportada con la demanda no es posible verificar bien la información primordial del matrimonio, como es: La fecha de celebración, y los datos de los contrayentes.

Se reconocerá personería judicial al abogado **JORGE ELIECER ARIAS ORTEGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.274.868, portador de la tarjeta profesional número 114.889 del C. S. de la J., para representar al señor **LUIS ALFONSO DUQUE MARULANDA**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas**,

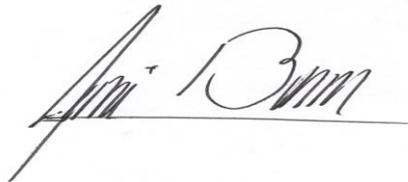
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **LUIS ALFONSO DUQUE MARULANDA**, en contra de la señora **LUZ MARY TABARES**, con fundamento en la causal 8 del artículo 6, de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días al demandante, para que subsane la demanda de los defectos antes indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado **JORGE ELIECER ARIAS ORTEGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.274.868, portador de la tarjeta profesional número 114.889 del C. S. de la J., para representar al señor **LUIS ALFONSO DUQUE MARULANDA**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA